



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/81/17.

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/81/17**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Que el día treinta de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día treinta de mayo de dos mil diecisiete (fojas 152-159), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se emplazó a [REDACTED] (fojas 164-180); lo anterior, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 206-209); en la que se hizo constar la comparecencia del encausado, en donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 24 y 25 fracciones XIII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro, en fecha primero de abril de dos mil dieciséis (foja 16); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día primero de abril de dos mil dieciséis (foja 17). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil doce, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 19). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo en la comparecencia a su cargo, desahogada el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (fojas 206-209); por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129;

NA esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento (foja 16) y del acta de toma de protesta (foja 17); quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones I, XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 19. -----

En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM**.

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado en el presente procedimiento, al hacérsele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-14) y anexos (fojas 15-151) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete (fojas 152-159) y auto de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 221-222), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 206-209), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, asimismo se desprende de la respectiva audiencia que el encausado no ofreció pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:-

--- En primer lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado, es la siguiente: ----

"...presuntamente incumplió con las funciones establecidas para el cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, señaladas en la fracción II del artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, misma que a la letra dice: " Artículo 16.- La Dirección General de Administración y Finanzas estará directamente adscrita a la Secretaría y le corresponden las atribuciones siguientes: (...) II.- Administrar, coordinar, controlar y ejercer los gastos indirectos de la obra pública del gasto de inversión de la Secretaría para la supervisión de la misma; así como recibir la documentación comprobatoria de los gastos a fin de remitirla a la Secretaría de Hacienda para el registro y elaboración de la cuenta contable (...)" lo anterior es así, ya que derivado del informe preliminar realizado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismo documento que obra agregado al presente sumario a fojas de la 38 (treinta y ocho) a la 42 (cuarenta y dos), se emitió la observación número 3, de la cual se desprende que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano utilizó los recursos administrados en las [REDACTED] correspondientes a "Gastos indirectos", "Retenciones estimaciones FONDEN" y "Fortalecimiento Municipal Común", respectivamente, para sufragar gastos del programa de "Ejecución Directa", sin que los mismos se constituyeran como parte de un Fondo Revolvente manejado, de forma exclusiva, por la Secretaría de Hacienda del Estado para sufragar gastos del programa de "Ejecución Directa" antes citado; aunado a lo anterior la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo

Urbano al ejercer los recursos administrados en las [REDACTED], no llevó un registro contable de los mismos y en el que se controlaran las operaciones de su ejercicio, así como se recabara la documentación comprobatoria que para tal efecto se generara, ya que únicamente llevó un control de libros de Bancos, lo cual no es suficiente para el registro y control respectivo en la cuenta contable del Estado por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; de las anteriores circunstancias se presume responsabilidad administrativa a cargo del hoy encausado, en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, ya que omitió utilizar de forma correcta los recursos antes descritos y omitió realizar un registro contable adecuado de los mismos y en el que se controlaran las operaciones de su ejercicio, así como se recabara la documentación comprobatoria que para tal efecto se generara y permitiera el control respectivo en la cuenta contable del Estado por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora."

- - - Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente incumplió con las funciones establecidas a su cargo en la fracción II del artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, misma que a la letra dice: "**Artículo 16.- La Dirección General de Administración y Finanzas estará directamente adscrita a la Secretaría y le corresponden las atribuciones siguientes: (...) II.- Administrar, coordinar, controlar y ejercer los gastos indirectos de la obra pública del gasto de inversión de la Secretaría para la supervisión de la misma; así como recibir la documentación comprobatoria de los gastos a fin de remitirla a la Secretaría de Hacienda para el registro y elaboración de la cuenta contable (...)**"; por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió con lo establecido en las fracciones I, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: "**ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;** se presume el incumplimiento de la presente fracción por parte del denunciado [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian ocupaba el cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, toda vez que derivado del informe preliminar realizado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismo documento que obra agregado al presente sumario a fojas de la 38 (treinta y ocho) a la 42 (cuarenta y dos), se emitió la observación número 3, de la cual se desprende que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano utilizó los recursos administrados en las [REDACTED], todas de la [REDACTED] correspondientes a "Gastos Indirectos", "Retenciones estimaciones FONDEN" y "Fortalecimiento Municipal Común", respectivamente, para sufragar gastos del Programa de "Ejecución Directa", sin que los mismos se constituyeran como parte del Fondo Revolvente manejado, de forma exclusiva, por la Secretaría de Hacienda del Estado para sufragar gastos del Programa de "Ejecución Directa" antes citado; aunado a lo anterior, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano al ejercer los recursos administrados en las [REDACTED] [REDACTED], no llevó un registro contable adecuado de los mismos y en el que se controlaran las operaciones de su ejercicio, así como se recabara la documentación comprobatoria que para tal efecto se generara, ya que únicamente llevó un control en libros de

Bancos, lo cual no es suficiente para el registro y control respectivo en la cuenta contable del Estado por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; de las anteriores circunstancias se despliega un presunto incumplimiento del hoy denunciado con la máxima diligencia y esmero en el servicio que tuvo a su cargo como [REDACTED]

adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, ya que omitió utilizar de forma correcta los recursos administrados en las [REDACTED]

[REDACTED] correspondientes a "Gastos Indirectos", "Retenciones estimaciones FONDEN" y "Fortalecimiento Municipal Común", respectivamente, puesto que los mismos se utilizaron para sufragar gastos del Programa de "Ejecución Directa", sin que se constituyeran como parte del Fondo Revolvente manejado, de forma exclusiva, por la Secretaría de Hacienda del Estado para sufragar gastos del Programa antes citado; aunado a lo anterior, omitió realizar un registro contable adecuado de los recursos antes descritos, en el que se controlaran las operaciones de su ejercicio, así como se recabara la documentación comprobatoria que para tal efecto se generara y permitiera el control respectivo en la cuenta contable del Estado por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; incumpliendo con lo anterior, lo señalado en los artículos 16 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; 1, 2, 8, 10, 11, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora. **III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;** se presume el incumplimiento de la presente fracción por parte del denunciado [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian ocupaba el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, toda vez que derivado del informe preliminar realizado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismo documento que obra agregado al presente sumario a fojas de la 38 (treinta y ocho) a la 42 (cuarenta y dos), se emitió la observación número 3, de la cual se desprende que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano utilizó los recursos administrados en las [REDACTED], todas de la

[REDACTED] correspondientes a "Gastos Indirectos", "Retenciones estimaciones FONDEN" y "Fortalecimiento Municipal Común", respectivamente, para sufragar gastos del Programa de "Ejecución Directa", sin que los mismos se constituyeran como parte del Fondo Revolvente manejado, de forma exclusiva, por la Secretaría de Hacienda del Estado para sufragar gastos del Programa de "Ejecución Directa" antes citado; aunado a lo anterior, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano al ejercer los recursos administrados en las [REDACTED], no llevó un registro contable adecuado de los mismos y en el que se controlaran las operaciones de su ejercicio, así como se recabara la documentación comprobatoria que para tal efecto se generara, ya que únicamente llevó un control en libros de Bancos, lo cual no es suficiente para el registro y control respectivo en la cuenta contable del Estado por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; de los hechos antes descritos, se desprende que el hoy denunciado de forma presunta no se abstuvo de toda omisión y/o acto que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, toda vez que como

[REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, omitió utilizar de forma correcta los recursos administrados en las [REDACTED], todas de la institución bancaria [REDACTED] correspondientes a "Gastos Indirectos", "Retenciones estimaciones FONDEN" y "Fortalecimiento Municipal Común", respectivamente, puesto que los mismos se

utilizaron para sufragar gastos del Programa de "Ejecución Directa", sin que se constituyeran como parte del Fondo Revolvente manejado, de forma exclusiva, por la Secretaría de Hacienda del Estado para sufragar gastos del Programa antes citado; aunado a lo anterior, omitió realizar un registro contable adecuado de los recursos antes descritos, en el que se controlaran las operaciones de su ejercicio, así como se recabara la documentación comprobatoria que para tal efecto se generara y permitiera el control respectivo en la cuenta contable del Estado por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; incumpliendo con lo anterior, lo señalado en los artículos 16 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; 1, 2, 8, 10, 11, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora. **V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;** se presume el incumplimiento de la presente fracción por parte del denunciado [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian ocupaba el cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, toda vez que derivado del informe preliminar realizado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismo documento que obra agregado al presente sumario a fojas de la 38 (treinta y ocho) a la 42 (cuarenta y dos), se emitió la observación número 3, de la cual se desprende que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano utilizó los recursos administrados en las [REDACTED] correspondientes a "Gastos Indirectos", "Retenciones estimaciones FONDEN" y "Fortalecimiento Municipal Común", respectivamente, para sufragar gastos del Programa de "Ejecución Directa", sin que los mismos se constituyeran como parte del Fondo Revolvente manejado, de forma exclusiva, por la Secretaría de Hacienda del Estado para sufragar gastos del Programa de "Ejecución Directa" antes citado; aunado a lo anterior, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano al ejercer los recursos administrados en las [REDACTED], no llevó un registro contable adecuado de los mismos y en el que se controlaran las operaciones de su ejercicio, así como se recabara la documentación comprobatoria que para tal efecto se generara, ya que únicamente llevó un control en libros de Bancos, lo cual no es suficiente para el registro y control respectivo en la cuenta contable del Estado por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; en virtud de lo anterior, se desprende una presunta responsabilidad a cargo del denunciado de mérito, específicamente al ser omiso con la obligación de cumplir con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, específicamente los artículos 16 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; 1, 2, 8, 10, 11, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora, toda vez que en su encargo como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, omitió utilizar de forma correcta los recursos administrados en las [REDACTED] correspondientes a "Gastos Indirectos", "Retenciones estimaciones FONDEN" y "Fortalecimiento Municipal Común", respectivamente, puesto que los mismos se utilizaron para sufragar gastos del Programa de "Ejecución Directa", sin que se constituyeran como parte del Fondo Revolvente manejado, de forma exclusiva, por la Secretaría de Hacienda del Estado para sufragar gastos del Programa antes citado; aunado a lo anterior, omitió realizar un registro contable adecuado de los recursos antes descritos, en el que se controlaran las operaciones de su ejercicio, así como se recabara la documentación comprobatoria que para tal efecto se generara y permitiera el control respectivo en la cuenta contable

del Estado por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora. **XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;** en lo que respecta a dicha fracción, esta autoridad administrativa considera que la misma no se configura, ni puede ser causa de reproche a cargo de [REDACTED] toda vez que no se señala por la denunciante en el escrito que se atiende, los servidores públicos sujetos a la dirección del hoy denunciado que se considera incumplieron con las fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y los cuales se encuentran relacionados al hecho objeto de la denuncia que se atiende, por lo que no es dable presumir el incumplimiento de esta fracción por parte del hoy denunciado. **XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** se presume el incumplimiento de la presente fracción por parte del denunciado [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian ocupaba el cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, toda vez que derivado del informe preliminar realizado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismo documento que obra agregado al presente sumario a fojas de la 38 (treinta y ocho) a la 42 (cuarenta y dos), se emitió la observación número 3, de la cual se desprende que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano utilizó los recursos administrados en las [REDACTED], [REDACTED] correspondientes a "Gastos Indirectos", "Retenciones estimaciones FONDEN" y "Fortalecimiento Municipal Común", respectivamente, para sufragar gastos del Programa de "Ejecución Directa", sin que los mismos se constituyeran como parte del Fondo Revolvente manejado, de forma exclusiva, por la Secretaría de Hacienda del Estado para sufragar gastos del Programa de "Ejecución Directa" antes citado; aunado a lo anterior, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano al ejercer los recursos administrados en las [REDACTED] no llevó un registro contable adecuado de los mismos y en el que se controlaran las operaciones de su ejercicio, así como se recabara la documentación comprobatoria que para tal efecto se generara, ya que únicamente llevó un control en libros de Bancos, lo cual no es suficiente para el registro y control respectivo en la cuenta contable del Estado por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; por lo antes expuesto, se considera que el hoy denunciado no se abstuvo de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, toda vez que en ejercicio de su encargo como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, omitió utilizar de forma correcta los recursos administrados en las [REDACTED], [REDACTED] correspondientes a "Gastos Indirectos", "Retenciones estimaciones FONDEN" y "Fortalecimiento Municipal Común", respectivamente, puesto que los mismos se utilizaron para sufragar gastos del Programa de "Ejecución Directa", sin que se constituyeran como parte del Fondo Revolvente manejado, de forma exclusiva, por la Secretaría de Hacienda del Estado para sufragar gastos del Programa antes citado; aunado a lo anterior, omitió realizar un registro contable adecuado de los recursos antes descritos, en el que se controlaran las operaciones de su ejercicio, así como se recabara la documentación

comprobatoria que para tal efecto se generara y permitiera el control respectivo en la cuenta contable del Estado por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; transgrediendo con lo anterior lo estipulado en la fracción II del artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, misma que a la letra dice: "Artículo 16.- La Dirección General de Administración y Finanzas estará adscrita directamente al titular de la Secretaría y le corresponden las atribuciones siguientes: (...) II.- Administrar, coordinar, controlar y ejercer los gastos indirectos de la obra pública del gasto de inversión de la Secretaría para la supervisión de las mismas; así como, recibir la documentación comprobatoria de los gastos a fin de remitirla a la Secretaría de Hacienda para el registro y elaboración de la cuenta contable (...)" ; así como lo señalado en los artículos 1, 2, 8, 10, 11, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora, mismos que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos en el Estado, con el fin de lograr su adecuada armonización. La presente Ley es de observancia obligatoria para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los ayuntamientos, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y los órganos autónomos estatales (...)" "Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, y en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado (...)" "Artículo 8.- El sistema al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Así mismo generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables los cuales serán expresados en términos monetarios (...)" "Artículo 10.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, calificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas (...)" "Artículo 11.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema: I.- Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo; II.- Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos; III.- Integre en forma automática, el ejercicio presupuestario con la operación contable a partir de la utilización del ingreso devengado; IV.- Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable; V.- Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos; VI.- Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, VII.- Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos (...)" "Artículo 25.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos análisis y fiscalización (...)" "Artículo 26.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el

derecho de cobro (...) Artículo 27.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario mayor e inventario y balances (...) Artículo 28.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros (...) Artículo 29.- Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el consejo. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización. Las listas de cuentas serán aprobadas por: I.- En el caso de la administración pública estatal, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría de Hacienda; y II.- En el caso de los municipios y órganos autónomos, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda (...) Artículo 30.- El registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el Comité, las cuales deberán reflejar: I.- En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado; II.- En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado (...) Artículo 32.- Los procesos administrativos de los entes públicos que impliquen transacciones presupuestarias y contables generarán el registro automático y, por única vez, de las mismas en los momentos contables correspondientes (...) Artículo 33.- Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes e instrumentos similares que permitan su interrelación automática (...) Artículo 34.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen (...) Artículo 35.- Los entes públicos están obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes, los documentos comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo y el comité."-----

--- En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por el encausado, de la manera siguiente:-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para, posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado, en este acto retomaremos del escrito de contestación, específicamente de la foja 214, el argumento que a continuación se transcribe: "La secretaria de infraestructura y desarrollo urbano es una dependencia de la administración estatal quien maneja sus recursos que le autoriza la secretaria de hacienda, a través de anticipo con cargo a la cuenta personal del responsable de la [REDACTED] El registro contable de las operaciones y ejecución del gasto, está a cargo de la Secretaría de Hacienda, a través de la dirección general de contabilidad gubernamental. Una vez comprobado el gasto, la dirección general de contabilidad gubernamental registra el gasto y cancela la cuenta de deudores diversos del responsable de la [REDACTED] Por lo antes expuesto, es improcedente la observación que señala que la subsecretaria de infraestructura y desarrollo urbano deba llevar un registro contable independiente por los recursos que se ejercen, toda vez que no hay normatividad al respecto. La dirección general de contabilidad gubernamental, es el ente que debe registrar todas ya cada una de las operaciones que se ejercen en dicha secretaria, a través de la [REDACTED] El reglamento interior de la secretaria de infraestructura y desarrollo urbano no indica como una obligación del [REDACTED]

[redacted] el realizar los registros contables internos, ya que es una facultad exclusiva de la secretaria de hacienda. El manual de organización y procedimientos tampoco indican como una obligación el registro contable interno dentro de la secretaria de infraestructura y desarrollo urbano." - - - - -

- - - Derivado del análisis de los argumentos de defensa, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al encausado, en cuanto a los argumentos de defensa apenas transcritos, toda vez que se estimó que el servidor público aquí encausado incurrió en responsabilidad, en el ejercicio de sus funciones como [redacted]

[redacted] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, omitió utilizar de forma correcta los recursos administrados en las [redacted]

[redacted] correspondientes a "Gastos Indirectos", "Retenciones estimaciones FONDEN" y "Fortalecimiento Municipal Común", respectivamente, puesto que los mismos se utilizaron para sufragar gastos del Programa de "Ejecución Directa", sin que se constituyeran como parte del Fondo Revolvente manejado, de forma exclusiva, por la Secretaría de Hacienda del Estado para sufragar gastos del Programa antes citado; aunado a lo anterior, omitió realizar un registro contable adecuado de los recursos antes descritos, en el que se controlaran las operaciones de su ejercicio, así como se recabara la documentación comprobatoria que para tal efecto se generara y permitiera el control respectivo en la cuenta contable del Estado por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; transgrediendo con lo anterior lo estipulado en la fracción II del artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, así como lo señalado en los artículos 1, 2, 8, 10, 11, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora.-----

- - - Entonces, como se anunció, son **procedentes los argumentos de defensa planteados por el encausado** puesto que derivado del análisis de la imputación se advierte que la autoridad denunciante no logra acreditar fehacientemente la imputación realizada, sino por el contrario dentro de las constancias que integran el caudal probatorio aportado por parte de la denunciante, se advierten los oficio OM-NC-14-035 (foja 44-45) y 176/2015 (foja 51), de donde se desprende la autorización por parte del entonces Oficial Mayor para que se apliquen recursos para gastos indirectos, aunado a lo anterior, tenemos que la normatividad señalada por la denunciante como presuntamente violentada, en específico nos referimos a la fracción II del artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, misma que a la letra dice: "Artículo 16.- La Dirección General de Administración y Finanzas estará adscrita directamente al titular de la Secretaría y le corresponden las atribuciones siguientes: (...) II.- Administrar, coordinar, controlar y ejercer los gastos indirectos de la obra pública del gasto de inversión de la Secretaría para la supervisión de las mismas; así como, recibir la documentación comprobatoria de los gastos a fin de remitirla a la Secretaría de Hacienda para el registro y elaboración de la cuenta contable (...)", de la que se advierte claramente que el reglamento interior establece que la responsabilidad del registro y elaboración de la cuenta contable no recae en el [redacted] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, siendo la Secretaria de Hacienda la responsable del registro y elaboración de la cuenta contable, ahora bien analizando la fracción apenas transcrita

tenemos claro que la denunciante no logra establecer de qué manera el encausado violentó la citada fracción, puesto que no demuestra fehacientemente que el encausado no haya administrado, coordinado, controlado y ejercido los gastos indirectos de la obra pública del gasto de inversión de la secretaría, así como tampoco acredita que el encausado no recibió la documentación comprobatoria de los gastos, o que dicha información no obstante haber sido recibida por el encausado, el mismo haya omitido remitirla a la Secretaría de Hacienda para que esta a su vez registrara y elaborara la cuenta contable. En virtud de lo anterior, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del encausado de mérito. -----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa del encausado y de las pruebas aportadas por la denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO en relación con la imputación que se les realiza; por lo que se determina que el encausado no es jurídicamente responsables de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al

servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED]

[REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

INT. J. 1992/1000
RESPONSABILIDADES
PATRIMONIAL

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

[REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/81/17** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

-----**DAMOS FE.**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRISCILA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE. EROS**